



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3041
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00663 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
Demandados	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
Decisión	Decreta pruebas y fija fecha audiencia

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del ejecutivo, regulado por el artículo 443 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el art. 392 del C. G. del P., se señala el día **09 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.

8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la demandada LUZ MARLY ALZATE GRAJALES. Advirtiéndole que en caso de encontrarlo necesario y conducente el Juzgado podrá practicar en la audiencia el careo.

OFICIO:

Se ordena oficiar a CLARO TELECOMUNICACIONES S.A para que aporte las sábanas telefónicas (Historial de comunicación) entre el abonado del abogado JAVIER ALBERTO MEJÍA ARISTIZABAL con número 3046274896 con el abonado de la Demandada LUZ MARLY ALZATE GRAJALES con número. 3113263030, y se certifique los tiempos de duración de las llamadas entrantes y salientes, estableciendo la línea de tiempo entre los días 5 de junio de 2023 hasta el día 8 de junio 2023 y la duración de estas que en total suma aproximadamente 48 minutos.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la demandante NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY.

TESTIMONIAL:

Como testigos de la parte demandada, se recibirá la declaración de los señores MARÍA ISABEL CÓRDOBA CEBALLOS, OLGA CECILIA CEBALLOS y CÉSAR AUGUSTO ALZATE GRAJALES; quienes depondrán sobre la obligación demandada.

Será la parte demandada, quién debe procurar la comparecencia de su testigo, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7cd5b9de5272619652535f8cdd5391933495c0302201b62b4739d5dc49716b**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de agosto del 2023, a las 11:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2907
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00646-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ
DEMANDADO	MARTHA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARTHA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a166dc8e03396cae2fd72f2259ee65afd81e60640dd7a98cc465dafeb0100**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	3049
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00646 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARÍA EUGENIA GAVIRIA VELEZ
Demandado	MARTHA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA
Decisión:	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN

Se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por la demandada MARTHA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, a la cual no se le impartirá trámite alguno, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que la señora MARTHA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA fue notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el día 10 de agosto de 2023, comenzando a correr los respectivos términos de contradicción a los dos días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es a partir del 14 de agosto de 2023 inclusive, venciéndose los mismos el día 29 de agosto de 2023 a las 5:00 P.M, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día **30 de agosto de 2023 a las 16:49 horas**, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

Por otro lado, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GERMÁN DARÍO GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con la tarjeta de abogada No. 119.074 del C.S. de la J., para que represente a la demandada dentro de este proceso, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea023a5221f38434a1a8a72db48c828c9c903a7ae56939c4ec9f6ef00a6038**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2023 a las 23:54 horas.

Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3030
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreeedores	MARIBEL BERMÚDEZ HOYOS GOBERNACIÓN ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN SCOTIBANK COLPATRIA COVINOC GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00049-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el deudor, por medio del cual solicita requerir a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que se sirva acatar la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, por cuanto dicha entidad se niega a expedirle paz y salvo de la obligación; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que en dicha provincia de manera alguna se ordenó a los acreedores expedir paz y salvos y mucho menos ordenó la extinción de las obligaciones, solo se indicó que los saldos insolutos mutarían a obligaciones naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil, lo que de ninguna manera puede considerarse que las mismas sean inexistentes o se encuentren extintas en los términos del artículo 1156 ibidem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembtre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec38094cfedb26bfc087b46b00fc8856f28414c4e0fac3af6fd9aee4943d733e**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	3040
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00778-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AVILES OPTICAL S.A.S
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Decisión	Cumplase lo resuelto por el Superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de octubre de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el día 14 de agosto de 2023, por medio del cual se confirmó íntegramente la sentencia de este Despacho de fecha 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

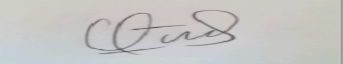
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52c3c9c40ae71cc5cba95ede5206979a94a202cd9599fca646551a200579a6**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de julio de 2023 a las 11:00 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3032
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	NATALIA RANGEL OBANDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00602-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, por medio de la cual informa que procedió a inscribir en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, a la cual se le impartirá el correspondiente trámite una vez se reanude el presente proceso el cual se encuentra actualmente suspendido.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fdd8e3da6b8264ba69df210d8f3b0dc9c00247b124207400a9664406d7214f**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	3041
Radicado	05001 40 03 009 2023 00663 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
Demandado	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada por medio del cual se presente introducir nuevas pruebas correspondientes a declaraciones extraproceso rendidas los días 08 y 14 de julio de 2023 por los señores CARLOS ARTURO CÓRDOBA VÉLEZ y OLGA CECILIA CEBALLOS DE CÓRDOBA; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas por cuanto no fueron presentadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

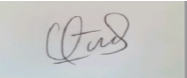
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c162e6ecc73ea71c7486f29bd22b5ef9584fae6dc8c83fa15968043c9ca752**
Documento generado en 31/08/2023 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2023 a las 16:47 horas. Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2455
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Fondo de la Vivienda
Demandado	ANA MARIA CANO MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01092-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Fondo de la Vivienda contra ANA MARIA CANO MORENO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder especial otorgado por la entidad demandante DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Fondo de la Vivienda al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ para adelantar estas diligencias, ya que del aportado se desprende que se otorgó para demandar a la señora ANA MARÍA CANO **CARDENAS** y de la escritura de hipoteca, escrito de demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la misma corresponde a la señora ANA MARÍA CANO **MORENO**. Poder que deberá

cumplir con las exigencias del artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

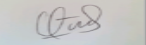
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc8673cbe38c0fda5f3605d3a4bf959b42ba6580f0b8f38ba07a1e36ceb0a56**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2023 a las 10:00 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con T.P. 260.868 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2433
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01088-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de JHON ALEX TORO ORTIZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se presenta nuevamente la presente demanda ejecutiva entre las mismas partes y hechos relacionados con el proceso 2022-01014, a sabiendas de que el día 10 de agosto de 2023 se solicitó el retiro de esta última, a lo cual se accedió mediante auto proferido el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C.

1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afc0cde1a8972b53010906a578f8ea15701b4183f4d13f88860e1eede5a65a**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2023 a las 13:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ZAPATA ZAPATA, identificada con T.P. 355.049 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2453
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.
Demandado	EDGAR MAURICIO OSPINA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01090-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S. y en contra de EDGAR MAURICIO OSPINA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$22.402.835,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ZAPATA ZAPATA, identificada con C.C. 1.017.249.994 y T.P. 355.049 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

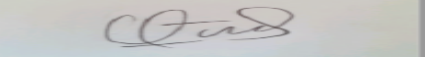
Código de verificación: **d56a02162d56631c979beb27126dc930f9a6c87320128394054184175db40a8c**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2023 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2454
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	LUCERO ESTRADA ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01091-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de LUCERO ESTRADA ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$51.591,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 1 del pagaré electrónico No. 403 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$52.463,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 403 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$53.351,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 403 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$54.256,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 403 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$55.178,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 5 del pagaré electrónico No. 403 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$55.120,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 6 del pagaré electrónico No. 403 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7de15798203f45bba4f59b27ca625a5cf1c39ee6e5f32008da3b435a2fe39**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2475
Radicado	05001 40 03 009 2023 01104 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	THERAPY PHARMASATIV S.A.S
Demandado	CARLOS ALBERTO OCAMPO GIRALDO
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la sociedad THERAPY PHARMASATIV S.A.S. en contra de la sociedad CARLOS ALBERTO OCAMPO GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil contractual, la cual corresponde a una pretensión consecuencial de una principal que es la declaratoria de incumplimiento contractual.
2. Deberá adecuar las pretensiones segunda tercera y cuarta, en el sentido de establecer de manera adecuada las condenas pretendidas, las cuales se deben acumular en una sola pretensión en la cual se discriminen cada uno de los perjuicios pretendidos.
3. Igualmente deberá adecuar las pretensiones en el sentido de indicar el concepto por el que se pretende la condena, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Aclarando el tipo de perjuicio que solicita (daño emergente o lucro cesante).
4. Deberá aportarse el correspondiente medio probatorio que acredite el valor del canon de arrendamiento cuya indemnización se pretende.

5. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pactadas a su cargo en el contrato celebrado.
6. Deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta, debiendo señalarse en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable al demandado.
7. Deberá adecuar la medida cautelar pretendida, pues la consulta de información no corresponde a una cautela propia de los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
8. En virtud de lo anterior, se advierte que de no solicitar medida cautelar en los términos señalados en la norma procesal señalada, deberá aportar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extraprocesal celebrada con anterioridad a la presentación de la demanda y también deberá acreditar que se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado para la parte demandada es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. Deberá aportar nuevamente el archivo denominado “Notificación Incumplimiento de Contrato”, toda vez que el presentado se encuentra dañado siendo imposible su apertura.
11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física del

demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

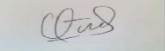
Código de verificación: **d45b8e442cafcc3c05eabfcd245c40407a6dd1fd0d4062f09a8f6f4c96532af9**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2023 a las 8:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, identificado con T.P. 155.255 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2452
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AKITA MOTOS S.A.
Demandado	LINA GISELA LÓPEZ PACHECO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01089-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AKITA MOTOS S.A. y en contra de LINA GISELA LÓPEZ PACHECO, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.800.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6306 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, identificado con C.C. 8.433.796 y T.P. 155.255 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

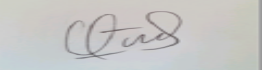
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712522a779dcccce89d7ea8a8491cd1a70ccabb5bf0ca3f94c732ea21d034ee5f**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto de 2023 a las 10:42 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2456
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUILLERMO NICOLÁS LÓPEZ DUQUE
Demandado	YUDY EUGENIA GALLEGU IBARRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00609-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado y conforme al escrito presentado por la señora YUDY EUGENIA GALLEGU IBARRA, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la citada demandada en memorial suscrito, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA, del auto proferido el 25 de mayo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab4e50a0784beab65a495727cf81b821a23501c1213e58b5a61e92c11516ad**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 03 de agosto de 2023 a las 10:00 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3033
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO W. S.A.
Demandado	DAVID ALEJANDRO RAMIREZ GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00872-00
Decisión	NO ACCEDE ACLARACIÓN

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se aclare, adicione o modifique el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que se presenta una incongruencia ya que en la parte motiva y en el numeral segundo de la providencia donde se denegó el mandamiento de pago por los capitales acelerados correspondientes a las cuotas causadas entre el 27 de julio de 2023 hasta el 27 de febrero de 2025; el Despacho luego de analizar la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al denegar mandamiento de pago por dichos conceptos, si se tiene en cuenta que en el numeral primero literal C) se libró orden de apremio por los mismos; en consecuencia esta Judicatura haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del proceso, procederá a aclarar el auto interlocutorio No. 2177 del 01 de agosto de 2023 en el sentido de excluir la parte motiva y el numeral segundo que hace alusión a denegar mandamiento de pago por los capitales acelerados.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto el auto interlocutorio No. 2177 del 01 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, en el sentido de excluir la parte motiva y el numeral segundo que hace alusión a denegar mandamiento de pago por los capitales

acelerados correspondientes a las cuotas causadas entre el 27 de julio de 2023 hasta el 27 de febrero de 2025.

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5b9677de817cc93a2a81eadcd7704ec89c7d6b2f0653475d74f2b77bd83ad5**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	3048
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00681 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE
Demandado	CESAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO
Decisión:	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

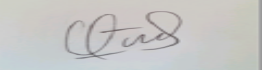
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7337a86bdba8bf9149cbf5a4b21566a536c44aa4504dc5833d948137e429f61**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2023 a las 14:11 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3035
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAS SEGURIDAD LTDA.
Demandado	TJM GROUP S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00745-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar al Banco BBVA para que se sirva aportar copia de los extractos bancarios de los últimos tres meses de la cuenta sobre la cual se decretó el embargo, teniendo en cuenta la respuesta de dicha entidad en el sentido de que no hay nada para embargar; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez la información pretendida goza de reserva y la misma no resulta conducente para el perfeccionamiento de la medida cautelar, pues la respuesta proferida por el Banco BBVA goza de plena validez al indicar que los productos financieros se encuentran dentro del límite de inembargabilidad, procediendo a registrar la medida para que una vez se supere dicho límite se proceda a dejar a disposición los dineros correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 01 de
septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

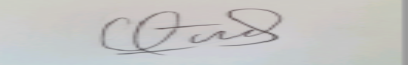
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4801351fd2e5b636647775d920b7986ab7752318916e50212164bad0e386dc**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 11:17 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3031
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00602-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	NATALIA RANGEL OBANDO
DECISION:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el memorial presentado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia- Conalbos, por medio del cual procede a dar cumplimiento al auto proferido el 25 de julio de 2023 informando el estado del proceso de negociación de deudas, dentro del cual la demandada NATALIA RANGEL OBANDO, se encuentra actualmente con acuerdo de pago vigente logrado el 14 de agosto de 2023 y en consecuencia recuerda que el proceso debe mantenerse suspendido hasta tanto se declare cumplido o incumplido el mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en 01 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf31c3c00e734050a686f244b9d903c4edc10937a484de290e14d2b5f7c47ab**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2474
Radicado	05001-40-03-009-2023-00779-00
Proceso	RESOLUCIÓN CONTRATO
Solicitante	MAURICIO ARBELÁEZ SALAZAR
Causante	NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO Y JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA
Decisión	RECHAZA

Del estudio de la presente demanda, se observa que este Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2023 inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, pues por un lado no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio, pues no se aportó la constancia de la vigencia del poder general, el cual constituye un requisito necesario para que el señor Mauricio Arbeláez Salazar pueda actuar en el proceso.

Por otro lado, tampoco suministra claridad a los hechos cuarto y quinto de la demanda, toda vez que la apoderada se limita a transcribir nuevamente los mismos sin realizar modificación alguna, manteniendo una redacción confusa al indicar que la parte demandante solo recibió la suma de \$220.000.000, sin embargo, al discriminar los abonos recibidos los mismos ascienden a la suma de \$390.000.000, por lo que no resulta comprensible que se indique que la parte demandada quedó adeudando la suma de 80 millones de pesos; si se tiene en cuenta que el valor del contrato objeto de litigio asciende a la suma de \$300.000.000; incumpliendo de esta forma con el deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En igual sentido, tampoco dio claridad el hecho tercero en el sentido de indicar el motivo por el cual se endilga incumplimiento al demandado Juan Felipe Cardona Acosta a sabiendas que según la redacción de los hechos de

la demanda el mismo dio cumplimiento a la entrega del inmueble de su propiedad a favor de la demandante.

Tampoco dio claridad al hecho noveno de la demanda, pues nada dijo sobre el tema los sujetos contractuales pactaron que los impuestos y los servicios públicos debían ser cancelados por cada parte a partir de la firma del contrato, por lo que resulta confuso que se endilgue un detrimento en este sentido.

Por otro lado, tampoco se cumplió con el requisito 14 del auto inadmisorio, pues en la pretensión de restitución mutua nada se dice acerca del bien inmueble que fue recibido por la demandante y que era de propiedad del señor JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA ni de los dineros recibidos por la demandante, según los hechos expuestos en la demanda; los cuales se deben señalar en las restituciones mutuas con independencia de los dineros que la parte actora considere que los demandados deben cancelarle a su favor por concepto de indemnización, pues este último es un hecho incierto que depende de lo que se logre probar en el proceso.

Así mismo, tampoco dio cumplimiento al requisito 17 de la demanda, pues omite hacer pronunciamiento sobre el deber de la demandante de haber cumplido a allanado a cumplir las obligaciones que se encontraban pactadas a su cargo en el contrato, el cual constituye un presupuesto axiológico de la pretensión; pues se limita a señalar que los demandados incumplieron y que la demandante los requirió para su cumplimiento.

Igualmente, no se realiza una estimación razonada de los perjuicios que mal denomina como daño emergente, en lo relativo a los frutos dejados de percibir por concepto de arrendamientos, pues se limita a señalar una suma determinada de dinero basada en suposiciones y sin discriminar cada uno de los cánones que fueron dejados de percibir con su correspondiente fecha de causación; por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de resolución de contrato instaurada por el señor MAURICIO ARBELÁEZ SALAZAR en calidad de apoderado general de la señora SOBEIDA SALAZAR DE ARBELÁEZ en contra de NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO Y JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2023 a las 8
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

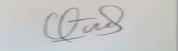
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75d17d676828cb4bd1cfd9f505ecbfd98fef178f31c6be10768969b3ff7bc3**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 27 de julio de 2023 a las 13:38 horas y 25 de agosto de 2023 a las 15:19 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3013
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YONIER MOSQUERA CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00999-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales solicita se remita el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión; el Juzgado teniendo en cuenta que dicha orden de levantamiento no fue expedida por el comisionado y considerando que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto proferido el 23 de agosto de 2022, accede a lo solicitado, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021 y al Despacho Comisorio Nro. 151 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas NWJ72F de propiedad del señor YONIER MOSQUERA CÓRDOBA.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b040d6d7d9490571457c63332b5c31a1aa8817c133643cba930c33f78cd3feb**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>